



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0581/2024.**

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc.

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0581/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos aunado a que no remitió al sujeto obligado con competencia, en caso de no ser competente para atender lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Inmueble, Clausura, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.0581/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Cuauhtémoc**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0581/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el veintinueve de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074324000286**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Solicito conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio s/n de fecha siete de febrero, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la **solicitud a la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración; Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos**, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, den respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/CGPDyBA/022/2024, de fecha 31 de enero de 2024, firmado por el Coordinador General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, el Mtro. José David Sánchez Cavazos, DGDCRyE/00096/2024, de fecha 06 de febrero de 2024, suscrito por el Director General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, Lcdo. Marlon Ávalos García, quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley

de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.
[...]

- Oficio **AC/CGPDyBA/022/2024**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, signado por el **Coordinador General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración**, el cual agrega lo siguiente:

[...]

De acuerdo a su similar AC/JUDT/0472/2024, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información con número de folio 092074324000286, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, solicitando:

Solicito conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.

Al respecto, y en atención al principio de máxima publicidad, por lo que corresponde a las oficinas de la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta área, hago de su conocimiento que, no se encontró información alguna sobre el tema de referencia.

Por último, hago de su conocimiento que esta oficina del Coordinador General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración en la Alcaldía de Cuauhtémoc, se rige en el buen actuar, conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información; lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **DGDCRyE/00096/2024**, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]



En atención a su oficio CM/UT/0473/2024 de fecha 29 de enero del presente año, mediante el cual solicita se proporcione respuesta a la Solicitud de Información Pública 092074324000286, mediante la cual que se requiere saber:

Pregunta:

Solicito conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México (sic).

Respuesta:

Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos de esta y cada una de las áreas que conforman esta Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, se hace de conocimiento al peticionario que no se encontró documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.

En ese orden de ideas y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 17, 19, 27, 192, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se brinda la respuesta correspondiente a sus requerimientos de información

[...][Sic.]

3. Recurso. El doce de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Con base en mi derecho a acceso a la información, solicito se me entregue prueba documental, y la justificación de la presencia de Banda de Guerra en un evento proselitista de la alcaldesa Sandra Cuevas realizado fuera de inmuebles públicos, en este caso la Arena México el pasado 15 de enero.

Manifiesto estar inconforme con la respuesta que la Unidad de Transparencia de la alcaldía me entregó, ya que existen pruebas de la presencia de Banda de Guerra en el evento en que la servidora pública dio a conocer su Asociación Civil.

Anexo pruebas documentales.

1)

https://twitter.com/EI_Universal_Mx/status/1747065929450631344/photo/4

Foto de Twitter de El Universal, por el fotógrafo Fernando Rojas.

2)

https://x.com/Reporte_Indigo/status/1747028400391553501?s=20

Video de Reporte índigo, donde registran presencia de elementos de la Sedena integrantes de la Banda de Guerra y/o escoltas de la bandera en Arena México, el 15 de enero de 2024.

Además, por estos hechos incluso el partido Morena en la ciudad de México anuncio que presentaría una denuncia ante las autoridades correspondientes.

Anexo notas periodísticas.

1)

<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/morena-denuncia-ante-el-iecm-a-sandra-cuevas-por-evento-en-arena-mexico/>

"Morena denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, por el evento realizado en la Arena México en el que presentó su nueva organización por la familia y la seguridad en México", publicó el periódico El Universal el 31 de enero.

2)

<https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2024/1/31/morena-busca-que-el-iecm-sancione-sandra-cuevas-por-la-opulenta-presentacion-de-su-organizacion-323148.html>

"La "materia de la denuncia" es la "promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración del interés superior de niñas, niños y adolescentes y violación al principio de neutralidad e imparcialidad, documentó proceso a finales de enero.

[...][Sic.]

4. Turno. El doce de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0581/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de febrero, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, mediante el oficio **AC/JUDT/1097/2024** de fecha veintiocho de febrero, signado por el JUD de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 29 de enero de 2024, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074324000286**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

"Solicito conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México." (SIC)

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió los oficios número **AC/JUDT/0472/2024** y **AC/JUDT/0473/2024**, de fecha 29 de enero del 2024, a la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, así como a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

III. Mediante el oficio **AC/CGPDyBA/022/2024**, la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, emite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324000286**.

IV. Mediante el oficio **DGDCRyE/00096/2024**, la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, emite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324000286**.

V. Con fecha 09 de febrero de 2024, se notificó la respuesta recaída al folio **092074324000286**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

V. El día 19 de febrero del 2024, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0581/2024**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Solicito conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México." (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitieron los oficios número **AC/JUDT/0472/2024** y **AC/JUDT/0473/2024**, de fecha 29 de enero del 2024, a la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, así como a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/CGPDyBA/022/2024** y **DGDCRyE/00096/2024**, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324000286**, notificación que se realizó el pasado 09 de febrero del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*".

"Con base en mi derecho a acceso a la información, solicito se me entregue prueba documental, y la justificación de la presencia de Banda de Guerra en un evento proselitista de la alcaldesa Sandra Cuevas realizado fuera de inmuebles públicos, en este caso la Arena México el pasado 15 de enero. Manifiesto estar inconforme con la respuesta que la Unidad de Transparencia de la alcaldía me entregó, ya que existen pruebas de la presencia de Banda de Guerra en el evento en que la servidora pública dio a conocer su Asociación Civil. Anexo pruebas documentales.

1) https://twitter.com/El_Universal_Mx/status/1747065929450631344/photo/4 Foto de Twitter de El Universal, por el fotógrafo Fernando Rojas. 2) https://x.com/Reporte_Indigo/status/1747028400391553501?s=20 Video de Reporte indigo, donde registran presencia de elementos de la Sedena integrantes de la Banda de Guerra y/o escoltas de la bandera en Arena México, el 15 de enero de 2024. Además, por estos hechos incluso el partido Morena en la ciudad de México anuncio que presentaría una denuncia ante las autoridades correspondientes. Anexo notas periodísticas. 1) <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/morena-denuncia-ante-el-iecm-a-sandra-cuevas-por-evento-en-arena-mexico/> "Morena denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, por el evento realizado en la Arena México en el que presentó su nueva organización por la familia y la seguridad en México", publicó el periódico El Universal el 31 de enero. 2) <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2024/1/31/morena-busca-que-el-iecm-sancione-sandra-cuevas-por-la-opulenta-presentacion-de-su-organizacion-323148.html> "La "materia de la denuncia" es la "promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración del interés superior de niñas, niños y adolescentes y violación al principio de neutralidad e imparcialidad, documentó proceso a finales de enero." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante los oficios número **AC/JUDT/0942/2024** y **AC/JUDT/0943/2024**, de fecha 19 de enero de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 23 de febrero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **DGDCRyE/00155/2024**, de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 26 de febrero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/CGPDyBA/23/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/CGPDyBA/022/2024**, a través del cual la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, emite oficio mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074324000286**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **DGDCRyE/00096/2024**, a través del cual la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, emite oficio mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074324000286**, otorgó la atención a la misma.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **DGDCRyE/00155/2024**, de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, a través del cual remite los alegatos solicitados, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/CGPDyBA/23/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, a través del cual remite los alegatos solicitados, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324000286**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **DGDCRyE/00155/2024** de fecha veintidós de febrero, signado por el Director General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Razón de la interposición:

RECURSO DE REVISIÓN 0581.

Razón de la interposición

Con base en mi derecho de acceso a la información, solicito se me entregue prueba documental, y la justificación de la presencia de Banda de Guerra en un evento proselitista de la alcaldesa Sandra Cuevas realizado fuera de inmuebles públicos, en este caso la Arena México el pasado 15 de enero. Manifiesto estar inconforme con la respuesta que la Unidad de Transparencia de la alcaldía me entregó, ya que existen pruebas de la presencia de Banda de Guerra en el evento en que la servidora pública dio a conocer su Asociación Civil. Anexo pruebas documentales. 1)

https://twitter.com/El_Universal_Mx/status/1747065929450631344/photo:4 Foto de Twitter de El Universal, por el fotógrafo Fernando Rojas. 2)

https://x.com/Reporte_Indigo/status/1747028400391553501?s=20 Video de Reporte Indigo, donde registran presencia de elementos de la Sedena integrantes de la Banda de Guerra y/o escoltas de la bandera en Arena México, el 15 de enero de 2024. Además, por estos hechos incluso el partido Morena en la Ciudad de México anuncio que presentaría una denuncia ante las autoridades correspondientes. Anexo notas periodísticas. 1)

<https://www.eluniversal.com.mx/eleccion/morena-denuncia-ante-el-iccm-a-sandra-cuevas-por-evento-en-arena-mexico/> "Morena denunció ante el Instituto Electoral de la

Ciudad de México (IECM) a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, por el evento realizado en la Arena México en el que presentó su nueva organización por la familia y la seguridad en México", publicó el periódico El Universal el 31 de enero. 2)

<https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2024/1/31/morena-busca-que-el-iccm-sancione-sandra-cuevas-por-la-opulenta-presentacion-de-su-organizacion-324148.html> "La materia de la denuncia" es la "promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración del interés superior de niñas, niños y adolescentes y violación al principio de neutralidad e imparcialidad, documentó proceso a finales de enero(sic).

Respuesta:

Al respecto, y conforme al oficio DGDCRyE/00096/2024 de fecha 06 de febrero de 2024 (se anexa copia simple), entregado a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual se hizo de conocimiento que esta Unidad Administrativa, a través de la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos de esta y cada una de las áreas que conforman esta Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos; no encontró documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de Banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.

En este orden de ideas, se reitera al ciudadano que emitida una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las áreas que integran esta Dirección General, no se ha encontrado documento alguno emitido por la Titular de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc.

Lo anterior, con la finalidad de que se pueda dar cumplimiento a lo que establecen el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Oficio **DGDCRyE/00096/2024** de fecha seis de febrero, signado por el Director General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, transcrito con anterioridad.
- Oficio **AC/CGPDYBA/23/2024** de fecha veinte de febrero, signado por la Coordinadora General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de haber agotado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que existen en la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, no se encontró información y/o documental alguna referente al tema que nos ocupa.

Por último, hago de su conocimiento que estas oficinas de la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración en la Alcaldía de Cuauhtémoc, se rigen en el buen actuar, conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información; lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- Captura de correo electrónico del envío de manifestaciones y alegatos al correo del particular.



Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 19 de febrero del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0581/2024**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074324000286**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formularon los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 29 de enero de 2024, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074324000286**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

"Solicito conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaria de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México." (SIC)

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió los oficios número **AC/JUDT/0472/2024** y **AC/JUDT/0473/2024**, de fecha 29 de enero del 2024, a la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, así como a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

III. Mediante el oficio **AC/CGPDyBA/022/2024**, la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, emite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324000286**.

IV. Mediante el oficio **DGDCRyE/00096/2024**, la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, emite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324000286**.

V. Con fecha 09 de febrero de 2024, se notificó la respuesta recaída al folio **092074324000286**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

V. El día 19 de febrero del 2024, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0581/2024**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Solicito conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México." (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitieron los oficios número **AC/JUDT/0472/2024** y **AC/JUDT/0473/2024**, de fecha 29 de enero del 2024, a la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, así como a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/CGPDyBA/022/2024** y **DGDCRyE/00096/2024**, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324000286**, notificación que se realizó el pasado 09 de febrero del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

"Con base en mi derecho a acceso a la información, solicito se me entregue prueba documental, y la justificación de la presencia de Banda de Guerra en un evento proselitista de la alcaldesa Sandra Cuevas realizado fuera de inmuebles públicos, en este caso la Arena México el pasado 15 de enero. Manifiesto estar inconforme con la respuesta que la Unidad de Transparencia de la alcaldía me entregó, ya que existen pruebas de la presencia de Banda de Guerra en el evento en que la servidora pública dio a conocer su Asociación Civil. Anexo pruebas documentales. 1) https://twitter.com/El_Universal_Mx/status/1747065029450631344/photo/4 Foto de Twitter de El Universal, por el fotógrafo Fernando Rojas. 2) https://x.com/Reporte_Indigo/status/1747028400391553501?s=20 Video de Reporte Indigo, donde registran presencia de elementos de la Sedena integrantes de la Banda de Guerra y/o escoltas de la bandera en Arena México, el 15 de enero de 2024. Además, por estos hechos incluso el partido Morena en la ciudad de México anunció que presentaría una denuncia ante las autoridades correspondientes. Anexo notas periodísticas. 1) <https://www.eluniversal.com.mx/eleccion/morena-denuncia-ante-el-iec-m-sandra-cuevas-por-evento-en-arena-mexico/> "Morena denunció ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas, por el evento realizado en la Arena México en el que presentó su nueva organización por la familia y la seguridad en México", publicó el periódico El Universal el 31 de enero. 2) <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2024/1/31/morena-busca-que-el-iec-m-sancione-sandra-cuevas-por-la-opulenta-presentacion-de-su-organizacion-323148.html> "La "materia de la denuncia" es la "promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración del interés superior de niñas, niños y

adolescentes y violación al principio de neutralidad e imparcialidad, documentó proceso a finales de enero." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante los oficios número **AC/JUDT/0942/2024** y **AC/JUDT/0943/2024**, de fecha 19 de enero de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 23 de febrero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **DGDCRyE/00155/2024**, de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 26 de febrero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/CGPDyBA/23/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Akadé en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/CGPDyBA/022/2024**, a través del cual la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, emite oficio mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074324000286**, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **DGDCRyE/00096/2024**, a través del cual la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, emite oficio mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074324000286**, otorgó la atención a la misma.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **DGDCRyE/00155/2024**, de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, a través del cual remite los alegatos solicitados, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/CGPDyBA/23/2024**, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, a través del cual remite los alegatos solicitados, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324000286**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

3 adjuntos

-  ANEXO 2 ALEGATOS cgpdyba.pdf
346K
-  ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 0581-24 cultura.pdf
972K
-  ALEGATOS RRIP 0581-24.pdf
1835K

7. Cierre de Instrucción. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de febrero y, el recurso fue interpuesto el doce de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248, de la Ley de Transparencia; además este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna.

Adicionalmente, cabe señalar que del estudio de las constancias es posible concluir que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que el recurrente no se desistió, no apareció alguna causal de improcedencia una vez admitido a trámite el recurso, además de que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no colma el interés de lo particular.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,



en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Conocer el documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.	A través de la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa área, no encontró información alguna sobre el tema de referencia.

	<p>Por su parte, la Dirección General de los Derechos culturales, Recreativos y Educativos, señaló que no encontró documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, adicionalmente remitió pruebas referentes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Foto de Twitter de El Universal, por el fotógrafo Fernando Rojas. - Video de Reporte índigo, donde registran presencia de elementos de la Sedena integrantes de la Banda de Guerra y/o escoltas de la bandera en Arena México, el 15 de enero de 2024. - Notas periodísticas. 	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

El Particular requirió conocer la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de la **Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración** y la **Dirección General de los Derechos culturales, Recreativos y Educativo**.

La **Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración** indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa área, no encontró información alguna sobre el tema referido por el particular en su pedimiento informativo.

Por su parte, la **Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos**, señaló que no encontró documento con la solicitud que la alcaldesa realizó a la Secretaría de la Defensa Nacional para tener el servicio de banda de Guerra en el evento del pasado 15 de enero en la Arena México.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, adicionalmente remitió diversas pruebas.

Adicionalmente, señaló que el sujeto obligado nunca orientó respecto de la instancia que podría atender la solicitud.

A fin de estudiar su la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo

en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,



órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia y a efecto de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud de

información a todas sus áreas con competencia, nos allegaremos al manual administrativo del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Puesto: Secretaría Particular

Función Principal:	Asegurar la correcta administración de la oficina del alcalde.
Funciones Básicas	
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la agenda de actividades, la correspondencia y documentos oficiales que se reciben, relativos a las actividades de la Alcaldía. • Atender con diligencia a los ciudadanos que soliciten audiencia con el alcalde y recabar información sustantiva y necesaria para la toma de decisiones del titular del órgano político administrativo. • Atender el registro y control de la correspondencia dirigida a la Alcaldía, asegurando su atención y desahogo oportuno. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Administrar eficientemente todas las actividades y acciones de carácter administrativo de la Oficina del alcalde, de forma permanente y dentro de los plazos y términos establecidos. 	

Función Principal:	Programar y desahogar de manera eficiente la agenda del alcalde, propiciando que los compromisos se realicen de forma oportuna.
Funciones Básicas	
<ul style="list-style-type: none"> • Mantener actualizado el directorio de enlaces y dependencias de Gobierno de la Ciudad de México, así como del Gobierno Federal y Órganos Legislativos, para una buena interlocución. • Validar los procesos de adscripción de personal a la oficina de la Alcaldía, así como validar los procesos de pago de los diferentes estímulos del personal de base, así como la contratación de personal eventual y de honorarios, que se requieran para el mejor funcionamiento de las áreas de la Oficina de la Alcaldía. • Coordinar la calendarización de las actividades de la alcaldía en su interrelación con la ciudadanía, autoridades y organismos de la Administración Pública, a fin de que su agenda diaria se administre y se lleve a cabo. • Coordinar con las áreas al interior de la Alcaldía las estrategias y acciones que garanticen el cumplimiento y desahogo de los compromisos de la Alcaldía, a través de los canales de comunicación directa. 	

[...]

Puesto: Dirección de Comunicación Social

Función Principal:	Informar en forma clara y oportuna sobre los logros, planes y proyectos del Gobierno de la Alcaldía a través de los diferentes medios de difusión.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Utilizar las redes sociales como medio de difusión implementando nuevos métodos de difusión, con el objetivo de tener una mayor cobertura de comunicación. • Planear y dirigir las estrategias de comunicación, imagen y difusión acerca de las actividades que normalmente realizan las autoridades de la Alcaldía en situación de crisis o emergencia. • Realizar la cobertura de las actividades y/o acciones que el Gobierno de la Alcaldía realiza, así como documentar las mismas, con material fotográfico y escrito. • Supervisar los informes comparativos y de evaluación en la imagen y presencia de la Alcaldía en los medios de información para la planeación de las estrategias de comunicación. • Convocar a eventos o actividades realizadas por las autoridades de la Alcaldía por medio de las redes sociales para poder tener mayor difusión, apoyo y asistencia de los vecinos de la demarcación. 	

[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Logística

Función Principal:	Atender a las áreas que integran el Órgano Político-Administrativo, en el apoyo logístico a efecto de cubrir sus necesidades
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar los recursos humanos que participan en la prestación del apoyo logístico, con el propósito de atender los requerimientos para el desarrollo de los eventos del Órgano Político-Administrativo. • Aplicar mecanismos de control, para la prestación de servicios de apoyo logístico, con la finalidad de satisfacer las necesidades de las áreas del Órgano Político-Administrativo. • Verificar el apoyo logístico que se brinda a las áreas del Órgano Político-Administrativo, a fin de distribuir y montar los bienes propiedad de la Demarcación Territorial, para la realización de eventos, actividades y programas. 	

[...]

Puesto: Dirección General de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos

Función Principal:	Diseñar e instrumentar políticas públicas con la finalidad de aprovechar el potencial cultural de la Alcaldía para acercar la mayor cantidad de expresiones artísticas a la población, creando opciones educativas, de esparcimiento, prevención del delito, desarrollo personal y fortalecimiento de la comunidad.
Funciones básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Organizar festivales artísticos y culturales para incentivar la participación comunitaria en la demarcación, enfocados al cumplimiento de los derechos recreativos de los habitantes de la demarcación.• Fomentar diversas intervenciones artísticas de los espacios públicos a lo largo de la Alcaldía que aseguren el acceso a los derechos culturales de los ciudadanos de la Alcaldía.• Implementar estrategias de apoyo a la educación en los centros educativos de la Alcaldía.• Fomentar la reconfiguración y sensibilización del imaginario público y espacios urbanos inclusivos	

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- A la **Secretaría Particular** le corresponde asegurar la correcta administración de la oficina del alcalde, así como programar y desahogar la agenda del alcalde, propiciando que los compromisos se realicen de forma oportuna.
- A la **Dirección de Comunicación Social** le corresponde establecer estrategias de comunicación social para asegurar la difusión planificada de las acciones institucionales; informar en forma clara y oportuna los logros, planes y proyectos del gobierno de la Alcaldía; así como convocar a eventos o actividades realizadas por las autoridades de la Alcaldía por medio de las redes sociales para poder tener mayor difusión, apoyo y asistencia de los vecinos de la demarcación.

- A la **Jefatura de Unidad Departamental de Logística** le corresponde coordinar los recursos humanos que participan en la prestación del apoyo logístico, con el propósito de atender los requerimientos para el desarrollo de los eventos del Órgano Político-Administrativo, así como verificar el apoyo logístico que se brinda a las áreas del Órgano Político-Administrativo, a fin de distribuir y montar los bienes propiedad de la Demarcación Territorial, para la realización de eventos, actividades y programas.
- A la **Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos** le corresponde diseñar e instrumentar políticas públicas con la finalidad de aprovechar el potencial cultural de la Alcaldía para acercar la mayor cantidad de expresiones artísticas a la población, creando opciones educativas, de esparcimiento, prevención del delito, desarrollo personal y fortalecimiento de la comunidad.

De lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado remitió la solicitud de información a dos unidades administrativas con competencia, esto es, a la Dirección General de Derechos Culturales, Recreativos, y Educativos, así como a la Coordinación General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración.

No obstante lo anterior, omitió remitir el pedimento informativo a la Secretaría Particular, a la Dirección de Comunicación Social y a la Jefatura de Unidad Departamental de Logística, unidades administrativas con competencia para atender el pedimento informativo, dado que a la Secretaría Particular le corresponde programar y desahogar al agenda del titular de la Alcaldía; a la Dirección de Comunicación Social, el convocar a eventos o actividades realizadas por las autoridades de la Alcaldía y, la Jefatura de Unidad Departamental de Logística, coordinar el apoyo logístico para las actividades programadas por las distintas autoridades de la Alcaldía.

Ahora bien, resulta pertinente, traer a colación que, la persona solicitante al presentar su agravio, señaló el enlace https://twitter.com/El_Universal_Mx/status/1747065929450631344/photo/4, en ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico señalado por el particular, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



No obstante lo anterior, de la publicación realizada a través de la cuenta verificada de la Ciudadana, se desprende que, si bien es cierto, Sandra Cuevas funge como Alcaldesa de la Alcaldía Cuauhtémoc, también lo es que, la publicación realizada hace alusión a un evento correspondiente a una Organización Política ajena a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, también se corrobora con la nota anexa por el mismo particular en su agravio a través del enlace https://x.com/Reporte_Indigo/status/1747028400391553501?s=20, correspondiente al medio Reporte Índigo, tal y como se ilustra a continuación;



Lo anterior, se robustece con el resultado de la búsqueda del evento señalado en la solicitud en los comunicados de prensa publicados en la página oficial de la

Alcaldía Cuauhtémoc², la cual arroja que no existe referencia oficial relacionada al evento celebrado el 15 de enero de dos mil veinticuatro, de interés de la persona solicitante, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



De lo anterior es posible advertir que, si bien el evento de interés del Particular pareciera no guardar una relación directa con la Alcaldía Cuauhtémoc, también lo es que dicho evento fue organizado, por la entonces Alcaldesa, además de que en la respuesta no existe razonamiento alguno respecto a los motivos de la inexistencia de la información petitionada, dado que en ningún momento indican claramente el evento de interés del particular fue llevado a cabo o no con recursos públicos.

De lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado en la Ley de Transparencia, dado que la solicitud no fue remitida para

² Consultable en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/>

su atención a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para detentar lo peticionado, además de que en la respuesta no se indican las razones y los motivos por la cual no detentan la información peticionada en la solicitud materia del presente recurso.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en todas sus unidades administrativas con competencia, de las que no podrá omitir a la Secretaría Particular, a la Dirección de Comunicación Social y a la Jefatura de Unidad Departamental de Logística.**
- **En caso de no localizar la información peticionada, deberá señalar las razones y motivos por los cuales no cuenta con la misma.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.